

PLACAS ALTERNATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN
DE AUTOMOTORES, MOTOVEHÍCULOS Y TRAILERS

CERTIFICADO DE SEGURIDAD VEHICULAR



DECRETO 32/2018

acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación y de otros requisitos que hagan a la circulación de los automotores (pesos, dimensiones y salientes) para poder ser librados al tránsito público.

DECRETO N° 32/2018

- 1.- inscripción inicial de un vehículo CERO KILÓMETRO (0 km), de producción seriada:
 -  Licencia para Configuración de Modelo (LCM)/Licencia de Configuración Ambiental (LCA), en el certificado de fabricación o documento equivalente.

- 2.- inscripción inicial de un vehículo automotor usado importado por excepción art. 7° Dto 110/1999 y todo aquel que no se encuentre comprendido en LCM /LCA (acoplados usados que carecen de LCM, carretones y vehículos especiales o cuyo porte exceda los parámetros establecidos):
 -  Certificación de Seguridad Vehicular  Placa convencional y documentación apta para circular
 -  Sin certificación de seguridad vehicular  Placa alternativa con circulación restringida

- 3.- vehículos antiguos de colección, existentes en el país o que sean importados:
 -  no se les requerirá la Certificación de Seguridad Vehicular para su inscripción y expedición de Título, Cédula y placas. su inscripción no habilitará su circulación, hasta tanto no obtenga la Revisión Técnica Obligatoria Especial.

- 4.- los acoplados, remolques y trailers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, remolcados por vehículos automotores de uso particular categoría O1 (peso máximo -incluyendo la carga- de 750 kg), destinados a actividades recreativas
 -  Certificación de Seguridad vehicular o LCM

DECRETO 110/1999

Art. 7° - Los vehículos automotores usados no podrán ser nacionalizados, con la excepción de los siguientes casos:

a) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año y que retornen al país para residir definitivamente en él.

b) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de residencia en el país.

c) Vehículos automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros en misión oficial en el país, que cumplan con las normas legales pertinentes.

d) Vehículos automotores comprendidos en las disposiciones del Decreto N° 654 de fecha 29 de abril de 1994.

e) Vehículos automotores denominados "modelo de colección" y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los TREINTA (30) años y su valor FOB no sea inferior a los DOCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U\$S 12.000).

El presente inciso será reglamentado por la Autoridad de Aplicación, mediante el dictado de las normas correspondientes, teniendo particularmente en cuenta lo establecido en el artículo 63 del Decreto N° 779 de fecha 20 de noviembre de 1995, reglamentario de la Ley N° 24.449.

f) Vehículos automotores que por su naturaleza presenten características especiales de uso, finalidad o prestación, autorizados por la Autoridad de Aplicación y que ésta constate que no existe producción nacional del bien que se trata o que la misma resulte insuficiente en calidad o en cantidad.



**Disp. ANSV 540/18 modif por Disp.
ANSV 565/19
Certificado de Seguridad Vehicular -**

Condiciones de seguridad activas y pasivas y de emisión de
contaminantes. 28/11/2018 (BO 04/12/2018)

ANEXO I - TARJETA MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD VEHICULAR (CSV)

(ANVERSO)

(DATOS DE LA JURISDICCIÓN)		Dominio / VIN / Documento de Origen N°.....		Año:
Taller: Certificado N°:		Marca:		Modelo:
Titular:		Motor Marca:		N°:
DN/LE/LC/CI N°: Exp. por:		Bastidor Marca:		N°:
Domicilio:.....				
Localidad:..... Provincia:.....				
VERIFICACIÓN				
N° INSP.:	FECHA:	TIPO CIRCULACIÓN ⁽¹⁾ :	VIGENCIA:	FIRMA Y SELLO:

(1) En la casilla "CIRCULACION" se colocara la restricción de circulación establecida en la columna "TIPO DE CIRCULACION", y corresponderá la letra de mayor restricción que obtenga el modelo del vehículo.

Esta tarjeta integra la documentación exigible al conductor en los términos del artículo 37 "EXHIBICION DE DOCUMENTOS" del Anexo I de la Reglamentación aprobada por el Decreto N° 779 del 20 de noviembre de 1995 y sus modificatorios.

(REVERSO)

Observaciones:		
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:
Fecha:	Tipo de observación:	Firma y sello:

- El Certificado de Seguridad Vehicular se expedirá a través de los talleres de jurisdicción local y talleres pertenecientes al Sistema Nacional de Revisión Técnica Obligatoria.
- El Certificado de Seguridad Vehicular expedido por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL tendrá una vigencia de 1 (un) año a los efectos de la Revisión Técnica Obligatoria, luego serán de aplicación los plazos que disponga cada autoridad jurisdiccional, de conformidad con el artículo 34 de la Ley N° 24.449 y normativa reglamentaria.
- El Certificado de Seguridad Vehicular permitirá continuar con el trámite determinado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CRÉDITOS PRENDARIOS para la inscripción inicial en los casos previstos en el inciso d) del artículo 33° del Título V del ANEXO 1 del Decreto Reglamentario N° 779/95, reglamentario de la Ley N° 24.449.

DISPOSICION DN N° 125/2018

- LCA y LCM en certificados de fabricación e importación.
- Certificado de seguridad vial para la inscripción inicial de armados fuera de fábrica y subastados
- Placa de Identificación Metálica para Trailers destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, comprendidos en la categoría O1, remolcados por vehículos automotores de uso particular, contendrá el dominio del vehículo que lo remolque.
- Sección 18° “Inscripción Inicial de Automotores sin LCM/LCA”, DNTR, Título II, Capítulo 1°. Placas alternativas para automotor y motovehículos sin LCA Y LCM, pero con certificado de seguridad vehicular.

SECCION 18ª CAPÍTULO I TÍTULO II INSCRIPCION INICIAL DE AUTOMOTORES SIN LCM/LCA

 Cuando se peticionare la Inscripción Inicial y no surgiere de su certificado de origen el dato correspondiente a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o a la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), el peticionante deberá acompañar la Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

 Los vehículos que obtengan dicha Certificación de Seguridad Vehicular portarán la placa identificatoria convencional según se trate de automotores o de motovehículos.

 Cuando de la Certificación indicada en el artículo 1° de la presente Sección surgiera alguna restricción a la circulación del vehículo, por no reunir los requisitos y estándares establecidos en virtud de lo determinado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en el marco de sus competencias, se hará entrega de las placas identificatorias alternativas

En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

En los supuestos que corresponda la asignación de placa de circulación restringida, el Registro Seccional procederá del siguiente modo:

- a. Calificar la documentación presentada, de acuerdo con la normativa correspondiente al origen del automotor o motovehículo.
- b. En caso de que la inscripción inicial resultare procedente, otorgará un juego de placas provisorias de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª. Si se tratara de un motovehículo, expedirá un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4º. En ambos casos, el Registro deberá insertar la leyenda: “Vehículo con circulación restringida”.
- c. Solicitar al Ente Cooperador dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la asignación de dominio y la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- d. Una vez recibidas las placas, inscribirá el trámite y expedirá la documentación registral.

Si se presentare un trámite de inscripción inicial de un automotor o motovehículo cuyo documento de origen careciere del dato referido a la LCM o la LCA, y no se acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular o de ésta resultare la imposibilidad de circulación del vehículo, se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación

Chapa Patente MERCOSUR AUTO VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA



Tipografías:
REPUBLICA ARGENTINA: Gill Sans Bold Condensed, 30pts.
VEHICULO CON CIRCULACION RESTRINGIDA: Gill Sans Bold Condensed, 38pts.
Numeros prop.: FEE

Fondo: PANTONE 341



■ PANTONE 288 C
CMYK: C 100%, M 00%, K 0%

■ PANTONE 341 C
CMYK: C 100%, Y 79%, K 0%

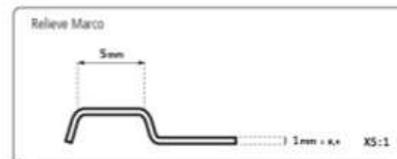
Aplicación sobre fondo color según "Normativa Prehinciso Mercosur" del Manual de Identidad Corporativa EMBUSINA-MERCOSUR/MC002 07/13/02



■ PANTONE 1235 C
CMYK: M 34%, Y 88%

■ PANTONE 284 C
CMYK: C 58%, M 23%

■ PANTONE 1685 C
CMYK: C 31%, M 80%, Y 95%, K 34%





placa

Chapa Patente MERCOSUR MOTO
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA



Placa
VEHÍCULO RESTRINGIDO DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA DE CIRCULACIÓN RESTRINGIDA
Número 000-000





S. E. CASA DE MONEDA
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

19/07/2016

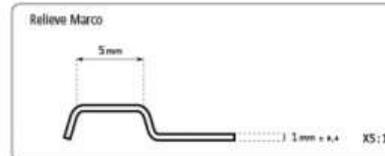
Chapa Patente - TRAILER



Tipografías:
TRAILER: Gill Sans Bold Condensed, 50pts y 30 interletrado.
Numeros prop.: FEE



PANTONE 1225 C
CMYK: M 34%, Y 80%
PANTONE 284 C
CMYK: C 58%, M 23%
PANTONE 1665 C
CMYK: C 31%, M 80%, Y 95%, K 34%



PLACAS CONVENCIONALES APTAS PARA CIRCULAR

LCM/LCA

CSV

COLECCIÓN

PLACAS ALTERNATIVAS CIRCULACION RESTRINGIDA

USADOS SIN LCM/LCA

CSV con restricciones

PLACAS ALTERNATIVAS TRAILER

CATEGORÍA 01 (+ 750 KG) y LCM LCA

RETIENE DOCUMENTACIÓN

SIN LCM/LCA NI CSV

CIRCULAR D.N. N° 3/2018

En la inscripción inicial de automotores clásico corresponderá proceder sin más a la entrega de la documentación (Título de Propiedad, Cédula de Identificación del Automotor y placas de identificación de dominio) aun cuando del certificado de origen surgiere algún tipo de restricción a la circulación y a la entrega de documentación.

En el caso de los automotores de colección ya inscriptos, esa documentación deberá ser entregada al momento de la inscripción de un trámite que implique emisión de documentación o ante la petición del titular registral, mediante nota simple.

CIRCULAR DTRyR N° 6/2018

Si no acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular, se podrá expedir un juego de placas provisorias en los términos de la Sección 9ª, Capítulo XVI, Título II del DNTR, a los efectos de que el vehículo pueda circular hasta la sede donde se practicará la revisión técnica.

CIRCULAR D.N. N° 54/2018

Inscripción Inicial de Automotores y Motovehículos subastados u ordenados por autoridad judicial por tratarse de vehículos abandonados, perdidos, decomisados o secuestrados, cuando por carecer de LCM/LCA deben acompañar Certificación de Seguridad Vehicular o se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.

Disposición 194/2019

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR y
DE CRÉDITOS PRENDARIOS

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Establécese el 1º de julio de 2019 como fecha de entrada en vigencia de los artículos 3º, 4º, 6º y 10 de la Disposición N° DI-2018-125-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 2º.- Establécese el 1 de julio de 2019 como fecha de entrada en vigencia de lo establecido en Disposición N° DI-2018-480-APN-DNRNPACP#MJ.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
Carlos Gustavo Walter

Disposición 480/2018

- ✓ Aprueba el modelo de “Placa de Identificación Metálica para Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial”, las que serán suministradas al titular por los Registros Seccionales con competencia sobre Maquinaria, Agrícola, Vial o Industrial.
- ✓ El Ente Cooperador ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ACARA), en el marco de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, suministrará las “Placas de Identificación Metálica para Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial”, las que serán adquiridas sin costo alguno por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios.
- ✓ En caso de robo, hurto, pérdida o deterioro, se aplicará para su reposición el procedimiento dispuesto en el Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo XIX.
- ✓ El Ente Cooperador ACARA - Leyes Nros. 23.283 y 23.412 arbitrará los medios para dar cumplimiento en tiempo y forma con las previsiones contenidas en la presente.
- ✓ En particular, dispondrá las medidas tendientes para establecer un sistema de reposición en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las placas del anterior modelo, las que deberán ajustarse al modelo, características y demás condiciones previstas por la presente.

**Chapa Patente MERCOSUR MAQUINARIAS
VEHÍCULO CON CIRCULACIÓN RESTRINGIDA**



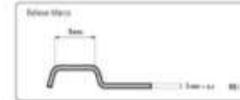
Tipo: Patente
 REPUBLICA ARGENTINA G4 San José Condensado, T3pt
 VEHICULO CON CIRCULACION RESTRINGIDA G4 San José Condensado, T3pt
 Número prep. 132
 Fondo: PATENTE_132



MERCOSUR
 MERCOSUR
 MERCOSUR
 MERCOSUR



ARGENTINA
 ARGENTINA
 ARGENTINA
 ARGENTINA



Disposición 323/2019

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por la que obra como Anexo (IF-2019-85368275-APN-DNRNPACP#MJ) de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Los Tráileres categoría O1 destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, que en la actualidad se encuentren identificados mediante el procedimiento establecido en la Disposición N° 1136/96 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán adecuarse a lo dispuesto en la Sección 14ª, Título II, Capítulo III del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dentro de los DOCE (12) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente.

ARTÍCULO 3º.- La presente entrará en vigencia el día 1º de noviembre de 2019, oportunidad en que también cobrarán vigencia los artículos 5º, 7º, 11 y 12 de la Disposición N° DI-2018-125-APN-DNRNPACP#MJ.

- La solicitud de expedición de "Placa de identificación alternativa para Tráileres" destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, de la categoría O1, deberá ser practicada de manera digital y a través del sistema informático en uso, por ante el Registro Seccional de radicación del dominio que los remolque, donde se imprimirá el TP.
- La "Placa de identificación alternativa para Tráileres" portará la identificación dominial del automotor de remolque.
- No se percibirá arancel por la petición indicada en el artículo 1° y sólo podrá practicarla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor del remolque y solicite simultáneamente la transferencia.
- Si el peticionario no hubiera iniciado digitalmente el trámite, el Registro Seccional procederá a iniciar el mismo de conformidad con lo establecido en la Disposición DI-2018-101-APN-DNRNPACP#MJ.
- El titular registral será responsable de la autenticidad y originalidad de toda la documentación que adelante al Registro Seccional en forma escaneada y de toda la información brindada a través de las declaraciones cuya conformidad quede asentada en el sistema informático mediante su aceptación.

Para solicitar la expedición de las mencionadas placas el titular registral deberá:

- a) Realizar la precarga digital de la Solicitud Tipo "TP";
- b) suscribir la correspondiente Solicitud Tipo y abonar el arancel correspondiente a la certificación de la firma del peticionante;
- c) acreditar que el vehículo en cuestión se encuentra comprendido dentro de la categoría O1 y su aptitud para circular por la vía pública, mediante:
 - 1) Certificado de Seguridad Vehicular emitido por autoridad competente; o
 - 2) Certificado de Fabricación del que surja la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM);
- d) DOS (2) fotografías del tráiler en soporte papel, las que permitan visualizar su parte trasera y su lateral.

El Registro Seccional de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Si quien solicita la expedición de placas de identificación metálicas fuera el adquirente del dominio de remolque, procesar e inscribir en primer término la transferencia.
- b) De resultar procedente, inscribir el trámite de expedición de placas para tráiler.
- c) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la documentación indicada en el artículo 3°.
- d) Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- e) Entregar las placas de identificación, junto con una copia certificada de la documentación indicada en el artículo 3°, inciso c), donde se dejará constancia del número de dominio del automotor para el cual fueron solicitadas, con sello y firma del Encargado.

Cuando el titular registral fuera una persona humana y el Sistema informático así lo permita, el peticionante podrá proceder de la siguiente forma:

- a. Realizar la precarga de la Solicitud Tipo "TP";
- b. Remitir la documentación indicada en el artículo 3° en forma escaneada a través del Sistema o por correo electrónico dirigido a la casilla de correo oficial del Registro Seccional interviniente; desde la casilla de correo consignada al inicio del trámite;
- c. Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL por el monto del arancel N ° 43 de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace;
- d. Abonar el VEP a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su propio nombre;
- e. Concurrir en forma personal o a través de un tercero (munido del comprobante de pago) a retirar las placas, a cuyo efecto deberá presentarse la documentación original remitida electrónicamente.

En este supuesto el titular no deberá suscribir la Solicitud Tipo.

Referencia: EX-2019-87498692-APN-DNRNPACP#MJ Placas provisionarias para Certificación de Seguridad Vehicular

CIRCULAR D.T.R. y R. N° 12/19

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes con relación a los trámites de inscripción inicial de Automotores y Motovehículos que carecen de Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o de Licencia de Configuración Ambiental (LCA), normativamente previstos en la Sección 18ª, Capítulo I, Título II, del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (DNTR), "Inscripción Inicial de Automotores sin LCM/LCA".

Al respecto, corresponde efectuar algunas aclaraciones de orden operativo para evitar inconvenientes a los interesados al momento de la obtención de la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular (CSV):

- a. Al ingresar un trámite de inscripción inicial y proceder a su observación por carecer de LCM/LCA, corresponderá indicar dicha circunstancia en el Anexo de Observación, dejando constancia del número de certificado de origen (importación o fabricación), número de chasis y de motor;
- b. De ser necesario expedir placas provisionarias en los términos de la Sección 9ª, Capítulo XVI, Título II del DNTR para que el vehículo pueda circular hasta la sede donde se practicará la revisión técnica, deberá comunicársele al interesado que, a fin de evitar la caducidad de ese elemento, este será asignado una vez que cuente con el turno para efectivizar la revisión que nos ocupa.

Saludo a Ud. atentamente.